



13001-23-33-000-2018-00641-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-23-33-000-2018-00641-00
DEMANDANTE	PEDRO RAMIREZ BLANCO
DEMANDADO	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MAGISTRADO PONENTE	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **PEDRO RAMIREZ BLANCO**, mediante apoderado judicial, en contra del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por violación a su derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 LA DEMANDA

#### 2.1.1 PRETENSIONES

Expresamente solicita el accionante, en su escrito de tutela, se ordene al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, Dejar sin efectos las providencias que se surtieron después de la Indebida Notificación de la Sentencia N° 95 del 30 de junio del 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena y en consecuencia ORDENAR que se Notifique la Sentencia N° 95 de Junio de 2017 en debida forma, proferida por dicho juzgado.

#### 2.1.2 HECHOS

Esta Sala determinó como hechos los siguientes presentados en el escrito de tutela, se omitirán algunos propuestos como tales, por considerar que hacen alusión a fundamentos jurídicos para la procedencia de la acción.



13001-23-33-000-2018-00641-00

**PRIMERO:** El día 12 de junio de 2015, el señor PEDRO JOSE RAMIREZ BLANCO presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Jacinto Bolívar; la cual conoció y tramitó el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena bajo el número 13-001-33-33-004-2015-00342-00

**SEGUNDO:** Las etapas se fueron dando de conformidad con la ritualidad del CPCA, tanto es así, que efectuaron la Audiencia Inicial el día 14 de octubre; el día 16 noviembre del año 2016 se celebró la Audiencia de Pruebas y se ordenó correr traslado para Alegar a las partes y consecuentemente pasa el expediente o proceso al despacho para Fallo.

**TERCERO:** Nos enteramos del fallo, cuando se notifica el día 26 de octubre en el link de estados electrónicos un auto que hace referencia a la devolución de los remanentes existente en el proceso.

**CUARTO:** Al constatar esta situación, nos trasladamos al juzgado para verificar que había sucedido, pues en esos estados electrónicos no se había surtido otra actuación que permitiera inferir la entrega de dichos remanentes.

**QUINTO:** Al observar el expediente, encontramos que hay una Sentencia con número 95 de fecha 30 de junio del año 2017, causándonos extrañeza, puesto que ella nunca fue notificada como lo contempla la norma procedimental.

**SEXTO.** A pesar de que no se informó por escrito el correo electrónico en su oportunidad, por parte de este servidor, el juzgado, como se aprecia por sus actuaciones, ha venido notificando estas, en el link de "estados electrónicos" y al correo del anterior abogado que quien también me mantiene informado de cualquier circunstancia que se presente en dicho proceso vía electrónica.

**DECIMO PRIMERO.** En el momento que nos enteramos de la situación, propusimos incidente de Nulidad, ya que esa irregularidad manifiesta vulnera tajantemente algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia.

**DECIMO SEGUNDO.** Infortunadamente el despacho se pronunció desfavorablemente a tal pretensión, aduciendo que la Sentencia 95 de fecha 30 de junio del año 2017 se notificó como lo establece la normatividad



13001-23-33-000-2018-00641-00

procesal existente y que en ningún momento se le ha violado derecho alguno a la parte demandante PEDRO JOSE RAMIREZ BLANCO.

**DECIMO TERCERO.** También señala que mediante estado electrónico número 008 del 14 de julio del año 2017 se da constancia que se notificó dicha sentencia; sin embargo, reconoce que se visualiza en la pestaña o link denominada "edictos"; y aduce que se cumple con los requisitos del Art. 201 del CPCA.

**DECIMO CUARTO.** De igual manera, el despacho considera que esa circunstancia no representa una indebida notificación de la sentencia, ni vulnera su derecho al debido proceso; que esa notificación se cumplió en debida forma, bajo el principio de publicidad, en garantía al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

**DECIMO QUINTO.** Al auto de 15 de febrero del año 2018 (auto interlocutorio 60), el cual fue notificado mediante estado N° 17 de fecha 20 de febrero del 2018 le interpusimos los recursos de ley, los cuales fueron también despachados desfavorablemente, manteniéndose en su postura.

En dicha decisión (auto interlocutorio N° 111 de fecha de notificación 6 de abril del año 2018) se mantuvo tal posición, en donde no repuso y rechazó por improcedente el recurso de Apelación.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Entrando en la página electrónica del juzgado cuarto administrativo, se observa que la última sentencia que se notifica en ese Link (edicto) es precisamente la del señor Pedro José Ramírez Blanco, Julio 14 del año 2017 de esa fecha hacia acá más nunca han notificado como lo hicieron en nuestro caso.

### 2.1.3 Contestación.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena mediante escrito calendado el día 10 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, rinde informe respecto de los hechos de la presente acción, en el cual expresa:

... se puede establecer que en efecto la sentencia fue notificada en estado de sentencia No. 008 del 14 de julio de 2017, subida al medio informativo de

<sup>1</sup> Fol 147



13001-23-33-000-2018-00641-00

la página web de la rama judicial, Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, en la sección de Edictos, no en la de Estado Electrónicos como bien aduce el apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, a juicio de este Despacho ello no representa una indebida notificación de la sentencia, ni vulnera el debido proceso. En primer orden, el artículo 201 del CPACA establece que: "El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.", pero no establece que la inserción en el medio informático deba guardar determinada forma o que deba estar contenido en determinada sección. Segundo, al ingresar a la sección de Edictos se puede leer el encabezado informando la nueva forma de notificación de la sentencia, y se evidencia la publicación de los estados de Sentencias.

Por ende, considera este Despacho que la notificación de la sentencia de 30 de junio de 2017 a la parte demandante, mediante la inserción en estado, se cumplió en debida forma, bajo el principio de publicidad, en garantía al debido proceso y derecho de defensa de las partes. Aspecto diferente es que el togado de la parte actora no se percató de la notificación por estado, al no ejercer la debida vigilancia del proceso, máxime cuando cuenta con la herramienta Justicia XXI y consulta de procesos en línea, de tal suerte que al no suministrar oportunamente la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, debía estar atento a tales herramientas. Por tanto, el vencimiento de la oportunidad para ejercer los recursos contra la sentencia denegatoria de las pretensiones, no pueden trasladarse a este Despacho bajo una supuesta indebida notificación y menos aún bajo la vulneración de sus derechos constitucionales.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción fue radicada en la oficina judicial el 05 de septiembre de 2018<sup>2</sup>.

En providencia de fecha seis (06) de septiembre de 2018, el Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió admitir la tutela presentada por el apoderado del señor PEDRO JOSE RAMIREZ BLANCO en contra de

<sup>2</sup> Folio 142.



13001-23-33-000-2018-00641-00

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Se realizaron las correspondientes notificaciones<sup>3</sup>.

Pasa al Despacho para decisión de fondo.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1 COMPETENCIA

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

##### 4.2 Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio, o a través de apoderado judicial, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor PEDRO JOSE RAMIREZ BLANCO, quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues es la persona que afirma se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia al encontrar configurada una supuesta "indebida Notificación" de la Sentencia N° 95 de 2017 de 30 de junio del 2017, por el Juzgado Cuarto (4°.) Administrativo de Cartagena.

##### 4.3 Legitimación en la causa por pasiva

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva<sup>4</sup>, considera la Sala de decisión, que tampoco existe inconveniente, pues la entidad accionada ha sido señalada por la parte actora como aquellas que presuntamente está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia, a través de las decisiones

<sup>3</sup> Folio 145

<sup>4</sup> El Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".



13001-23-33-000-2018-00641-00

y actuaciones cuestionadas.

#### 4.3 Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, para la Sala es claro que los problemas jurídicos a resolverse dentro del presente asunto son los siguientes:

¿El despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia al haber notificado la sentencia proferida el 30 de junio de 2017 mediante edicto y negarse a declarar la nulidad del procedimiento de notificación, por defecto procedimental?

Para resolver la cuestión planteada, es necesario analizar la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se examinarán los siguientes temas: (i) la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales; (ii) el examen de los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; (iii) el defecto procedimental absoluto por indebida notificación; y (iv) el análisis del caso concreto.

#### 4.4 Tesis de la Sala.

Para la Sala resulta claro que en el presente asunto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos alegados por el actor, como consecuencia de una indebida notificación de la sentencia judicial que puso fin al proceso en el que era parte, por lo que no se configura el defecto procedimental absoluto esgrimido como causal de procedencia de la tutela contra las decisiones judiciales que se reprochan.

Pasa la Sala a exponer los argumentos para sustentar lo antes dicho.

### V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

#### ➤ Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.



13001-23-33-000-2018-00641-00

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política<sup>5</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación por importancia jurídica del 5 de agosto de 2014, con ponencia de Jorge Octavio Ramírez, concluyó que la acción de tutela procede contra providencias judiciales siempre y cuando se respete el principio de autonomía del juez natural y se cumplan los requisitos generales y específicos precisados por la Corte Constitucional.

➤ **Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de la corte constitucional, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional*, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela*, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) *que se cumpla el requisito de inmediatez*, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) *cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna*; (v) *que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados*; y (vi) *que no se trate de sentencias de tutela*.

<sup>5</sup> sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.



13001-23-33-000-2018-00641-00

➤ **Examen de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales en el caso concreto**

La Sala observa que en este caso se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia de la corte constitucional, tal y como se muestra a continuación:

En primer lugar, la cuestión objeto cumple con el presupuesto de **relevancia constitucional**, en atención a que se plantea la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la indebida notificación en un proceso judicial que puede producir resultados injustos para el accionante, pues a pesar de los diferentes recursos que ha presentado el peticionario para controvertir las decisiones judiciales cuestionadas no ha sido escuchado sustancialmente por los jueces naturales. En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional, en la medida en que *en principio*, el accionante resultó afectado en sus derechos fundamentales en razón a que la sentencia de la que alega no fue debidamente notificada, no accedió a las pretensiones planteadas y no pudo controvertirla.

En segundo lugar, respecto del requisito de **subsidiariedad**, el inciso 4° del artículo 86 de la Norma Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En relación con este requisito, la **sentencia T-1008 de 2012<sup>6</sup>** reiterada en la **T-630 de 2015**, estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

La Corte Constitucional ha señalado que se cumple con el requisito de subsidiariedad en casos de tutela contra providencia judicial cuando: (i) se han agotado todos los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria, (ii) en

6





13001-23-33-000-2018-00641-00

*los casos en que no se agotaron, el afectado ejecutó todas las acciones existentes para hacerlo y (iii) se busque evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable.*

En el caso objeto de estudio, la Sala evidencia que se cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el accionante adelantó las acciones para agotar los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria que tenía a su disposición, desde que tuvo conocimiento de la situación y realizó varias actuaciones durante el desarrollo del mismo, en efecto, se encuentra en el expediente de tutela, visible a folio 24 copia simple de la providencia emitida por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en la cual resuelve desfavorablemente la nulidad propuesta por el apoderado del señor PEDRO JOSE RAMIREZ BLANCO dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en consideración a que el fallo en su contra fue proferido sin haberse notificado en debida forma.

En igual sentido, visible a folio 30 del expediente reposa auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el accionante en contra del auto que negó la nulidad.

En consideración a lo anterior, se evidencia el cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, pues el actor dio uso a los mecanismos judiciales existentes desde el momento en que conoció la actuación que alega le vulnera sus derechos.

En tercer lugar, se demuestra que la acción de tutela se interpuso en un término razonable, toda vez que tal y como se indicó anteriormente, el auto que confirmó la negativa de la solicitud de nulidad se profirió el 23 de marzo de 2018 y notificó el 06 de abril de la misma anualidad; y la tutela se presentó el 05 de septiembre de 2018, es decir, cinco meses después de que se emitió la última providencia censurada, término que se ajusta a lo que se ha establecido como termino razonable para la interposición de la acción.

En cuarto lugar, el demandante identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus derechos, así como las irregularidades que, estima, hacen procedente la acción de tutela. En efecto, la supuesta vulneración se deriva de la negativa del Juzgado Cuarto administrativo del circuito de Cartagena de declarar la nulidad del proceso por indebida notificación de la sentencia que negó las pretensiones del actor y lo condenó en costas, al haberse efectuado mediante edicto cando lo procedente era haberlo hecho a través de estado electrónico, cuestión que no le permitió conocer ni controvertir la decisión judicial que puso fin al proceso.



13001-23-33-000-2018-00641-00

En quinto lugar, la acción de tutela no se dirige contra un fallo de tutela. El demandante acusa: a) el auto emitido por el Juzgado 4° administrativo del circuito de Cartagena el 15 de febrero de 2018, por medio del cual niega la solicitud de nulidad presentada por el accionante y; b) el auto emitido por el Juzgado 4° administrativo del circuito de Cartagena el 23 de marzo de 2018, por medio del cual se confirmó la decisión de negar la solicitud de nulidad presentada por el accionante, y el procedimiento de notificación efectuado sobre la sentencia del 30 de junio de 2017.

En consideración a que se cumplen con todos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Sala continuará con el análisis de los requisitos específicos de procedibilidad.

➤ **Cumplimiento de los Requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales**

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, estos defectos son los siguientes:

*Defecto orgánico:* ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

*Defecto procedimental absoluto:* se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.<sup>7</sup>

*Defecto fáctico:* se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

*Error inducido:* sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

*Decisión sin motivación:* implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)



13001-23-33-000-2018-00641-00

*Desconocimiento del precedente:* se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

*Violación directa de la Constitución:* se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

*Defecto material o sustantivo:* ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

#### ➤ El defecto alegado en el caso concreto

En esta oportunidad la Sala encuentra que el defecto que se invoca es el procedimental absoluto, debido a que el peticionario considera que el demandado vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al haber notificado de forma indebida la sentencia que puso fin al proceso y negarse a declarar la nulidad del proceso por esta irregularidad.

De lo expuesto en el escrito de tutela por el accionante, se logra extraer que hace alusión a la ocurrencia de *Defecto procedimental absoluto*, originado cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, en este caso para la notificación de las sentencias.

Para tales efectos se expresó así:

"...el artículo 203 CPACA estableció para quienes no deba o pueda notificarse vía electrónica, "se les notificará por medio de **edicto** en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil". Norma que fue derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso (en adelante CGP), vacío que se debe llenar como lo regula este Código Procesal en su artículo 295 que establece que las sentencias se notificaran por estado. Aspecto que en este proceso no se dio, puesto que la Sentencia que hoy se busca su debida notificación, al parecer fue subida al link de edictos, confundiendo con el link de "estados electrónicos", lo cual, según norma transcrita, fue derogado. Esa situación, que se presenta en este proceso, en que se notifica la Sentencia N° 95 del 30 de junio del 2017 por ese medio (edicto), vulnera ostensiblemente el derecho de defensa de mi defendido y por ende su



13001-23-33-000-2018-00641-00

debido proceso; no hubo forma de enterarse, habida cuenta que esa palabra fue prácticamente derogada procesalmente"

➤ **Del defecto procedimental absoluto**

Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables

La jurisprudencia constitucional ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto<sup>8</sup>, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso<sup>9</sup>; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

➤ **La indebida notificación como defecto procedimental**

La corte constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un*

<sup>8</sup> Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva





13001-23-33-000-2018-00641-00

*acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En este orden, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

➤ **De la notificación de la sentencia en el caso en concreto.**

Encuentra la sala acreditados los siguientes hechos relevantes dentro del proceso

- El señor PEDRO JOSE RAMIREZ BLANCO presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Jacinto Bolívar; la tramitó el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena bajo el número 13-001-33-33-004-2015-00342-00 y se surtieron las etapas correspondientes dentro del proceso.
- Que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena profirió fallo de fecha 30 de junio de 2017 y la misma fue notificada por medio de la plataforma página web de la rama judicial el día 14 de julio de 2017. en la sección de "Edictos" año 2017.
- El accionante presentó incidente de nulidad propuesto por el accionante, por considerar que existió una indebida notificación de la sentencia antes aludida.
- La solicitud de nulidad fue resuelta desfavorablemente por el juzgado accionado.
- Se presentaron recursos contra la decisión que resolvió la nulidad planteada, siendo resueltos desfavorablemente para el actor.

Teniendo en cuenta estos hechos, el accionante argumenta que al haberse notificado la sentencia del 30 de junio de 2017 a través de edicto se vulneró el debido proceso, toda vez que esta providencia debió notificarse por medio de estado electrónico, dado que la norma del código de procedimiento civil que establecía la notificación por edicto fue derogada por el código general del proceso, que en su lugar estableció la notificación por estado.



13001-23-33-000-2018-00641-00

Atendiendo estos argumentos, se debe señalar que la decisión que se considera indebidamente notificada fue proferida dentro de un proceso seguido en la jurisdicción contencioso administrativa, en vigencia de la ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 203 señala la forma en que deben notificarse las sentencias, del siguiente modo:

**“ARTICULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará **por medio de edicto** en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.” (Resaltado nuestro)*

De acuerdo con el anterior precepto, resulta claro que la norma estableció como norma general que la notificación de las sentencias se deba efectuar a través de mensaje electrónico, dejando como excepción que a quienes no se pueda o no deba notificar por este medio se realizara por medio de edicto, por lo que esta última forma de notificación no desapareció definitivamente del ordenamiento jurídico.

Prevé la Sala que si bien el artículo 323 del C.P. C. fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, dicha norma no derogó lo preceptuado en el artículo 203 del CPACA y en ese sentido la notificación por edicto para la notificación de sentencia, posee plena vigencia.

De lo referenciado anteriormente no encuentra la sala que la actuación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, se configure en infracción a lo estipulado en la ley, y en consecuencia, en la vulneración de los derechos de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante; por el contrario esta Sala considera que dicha actuación se ajustó a los parámetros establecidos en el artículo 203 del CPACA norma que se encuentra plenamente vigente y aplicable al caso concreto, no puede atribuirse irregularidad alguna a la actuación surtida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena; en consecuencia despachara desfavorablemente la petición del accionante.

De igual forma, si en el plenario se determinó que no se le notificó vía electrónica la sentencia, se dejó constancia que no obra en el expediente



13001-23-33-000-2018-00641-00

correo electrónico del apoderado del accionante, situación que no fue refutada por el actor en la presente acción de tutela, en consecuencia el procedimiento a seguir conforme a lo regulado normativamente por el CPACA es la notificación por edicto, como finalmente se hizo.

En ese sentido encuentra la Sala que la actuación del Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena conforme a las pruebas existentes en el plenario no transgredió el procedimiento establecido para la notificación de las sentencias y por consiguiente no se configura el defecto procedimental absoluto predicado por el accionante. A su vez se observa que el edicto fue debidamente publicado en la página web que estaba a disposición del accionante para su revisión cotidiana, pues ello hace parte de la debida prudencia y diligencia de los togados en la ejecución del mandato.

### FALLA

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor **PEDRO JOSÉ RAMÍREZ BLANCO**, mediante apoderado judicial, en contra del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

*Adelino Voto*

